

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales

(2000/C 177 E/03)

COM(1999) 352 final — 1999/0152(COD)

(Presentada por la Comisión el 19 de julio de 1999)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la primera y tercera frase del apartado 2 de su artículo 47 y su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 251 del Tratado,

- (1) Considerando que la Directiva 91/308/CEE del Consejo, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (en lo sucesivo denominada «la Directiva»), fue adoptada el 10 de junio de 1991 ⁽¹⁾.
- (2) Considerando que, en los dos informes presentados al Parlamento Europeo y al Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva, la Comisión ha informado sobre la aplicación de la Directiva y la evolución de la lucha contra el blanqueo de capitales ⁽²⁾.
- (3) Considerando que, en sus informes y resoluciones elaborados en respuesta a los dos informes de la Comisión, el Parlamento Europeo solicitó una actualización y una extensión de la Directiva de 1991 ⁽³⁾.
- (4) Considerando que el Plan de Acción del Grupo de Alto Nivel sobre la delincuencia organizada, que recibió el respaldo del Consejo Europeo reunido en Amsterdam los días 16 y 17 de junio de 1997, y en particular la recomendación n.º 26 del mismo, pedía la adopción de medidas adicionales para luchar contra el blanqueo de capitales ⁽⁴⁾.
- (5) Considerando que es conveniente que la Directiva, siendo uno de los principales instrumentos internacionales de lucha contra el blanqueo de capitales, se actualice según las conclusiones de la Comisión y los deseos manifestados por el Parlamento Europeo y los Estados miembros; que, de este modo, la Directiva no sólo debe reflejar las me-

jores prácticas internacionales en este ámbito, sino también seguir garantizando un elevado grado de protección del sector financiero y otras actividades vulnerables frente a los efectos perjudiciales de los productos de actividades delictivas.

- (6) Considerando que el GATS autoriza a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para proteger la moralidad pública y a adoptar medidas por motivos prudenciales, incluidas las adoptadas a fin de garantizar la estabilidad e integridad del sistema financiero; que dichas medidas no deben imponer restricciones mayores que las justificadas a fin de alcanzar estos objetivos.
- (7) Considerando que la Directiva no determina con claridad a qué Estado miembro han de pertenecer las autoridades destinatarias de las notificaciones de operaciones sospechosas procedentes de sucursales de entidades de crédito e instituciones financieras cuya sede social esté situada en otro Estado miembro, ni a qué Estado miembro han de pertenecer las autoridades responsables de velar por que las citadas sucursales se atengan a lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva.
- (8) Considerando que este asunto ha sido debatido en el Comité de Contacto de Blanqueo de Capitales, creado en virtud del artículo 13 de la Directiva; que las referidas notificaciones y el ejercicio del mencionado cometido deben competir a las autoridades del Estado miembro en el que esté situada la sucursal.
- (9) Considerando que esta atribución de responsabilidades debe establecerse claramente en la Directiva mediante una modificación de las definiciones de entidad de crédito y de «institución financiera» contenidas en el artículo 1 de la Directiva.
- (10) Considerando que el Parlamento Europeo ha manifestado su inquietud ante la posibilidad de que las actividades de las agencias de cambio y las empresas de envío de dinero sean vulnerables al blanqueo de capitales; que estas actividades ya deben incluirse en el ámbito de aplicación de la Directiva; que, a fin de disipar cualquier duda a este respecto, debe confirmarse claramente en la Directiva la inclusión de estas actividades en su ámbito de aplicación.
- (11) Considerando que, a fin de garantizar la mayor cobertura posible del sector financiero, debe también indicarse claramente que la Directiva se aplica a las actividades de las empresas de inversión tal como se definen en la Directiva del Consejo 93/22/CEE (Directiva sobre servicios de inversión) ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 166 de 28.6.1991, p. 77.

⁽²⁾ COM(95) 54 final y COM(1998) 401 final.

⁽³⁾ Doc. A4-0187/96 y DO C 198 de 8.7.1996, p. 245; Doc. A4-0093/99 y DO C ...

⁽⁴⁾ DO C 251 de 15.8.1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 141, de 11.6.1993, p. 27.

- (12) Considerando que la Directiva únicamente impone a los Estados miembros la obligación de luchar contra el blanqueo del producto de delitos relacionados con los estupefacientes; que en los últimos años se ha tendido a definir el blanqueo de capitales de manera mucho más amplia, tomando en consideración una gama mucho más extensa de delitos subyacentes, como atestigua, por ejemplo, la revisión de 1996 de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), principal órgano internacional de la lucha contra el blanqueo de capitales.
- (13) Considerando que la ampliación del abanico de delitos subyacentes facilita la notificación de las transacciones sospechosas y la cooperación internacional en este ámbito; considerando que, por lo tanto, debe actualizarse la Directiva a este respecto.
- (14) Considerando que en la Acción común de 3 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito ⁽¹⁾, los Estados miembros acordaron considerar todos los delitos graves, tal como se definen en la Acción común, delitos subyacentes a efectos de la atribución de carácter delictivo al blanqueo de capitales.
- (15) Considerando que la Directiva impone obligaciones relativas, en particular, a la notificación de operaciones sospechosas; que sería más adecuado y acorde con el espíritu del Plan de Acción para Luchar contra la Delincuencia Organizada que la prohibición del blanqueo de capitales conforme a la Directiva no sólo incluyera los delitos relacionados con los estupefacientes, sino todas las actividades de delincuencia organizada, así como el fraude, la corrupción y demás actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de las Comunidades, como establece el artículo 280 del Tratado.
- (16) Considerando que, en caso de existir fraude, corrupción u otras actividades ilegales, las autoridades de los Estados miembros responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales y la Comisión deben cooperar entre sí e intercambiar la información pertinente.
- (17) Considerando que el 21 de diciembre de 1998 el Consejo aprobó una Acción común sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito ⁽²⁾; que dicha Acción común refleja el acuerdo de los Estados miembros sobre la necesidad de un planteamiento común en este ámbito.
- (18) Considerando que, en todos los Estados miembros y de acuerdo con lo previsto en la Directiva, el sector financiero, y en particular las entidades de crédito, notifican cuantas transacciones despiertan sospechas; que existen indicios de que el endurecimiento de los controles en el sector financiero ha impulsado a los blanqueadores de capitales a buscar métodos alternativos para ocultar el origen del producto de actividades delictivas.
- (19) Considerando que los blanqueadores de capitales tienden claramente a recurrir cada vez más a empresas no financieras; que esta tendencia se ve corroborada por los trabajos del GAFI sobre técnicas y tipología de blanqueo de capitales.
- (20) Considerando que el artículo 12 de la Directiva ya prevé que las obligaciones establecidas en la misma se hagan extensivas a otras profesiones y categorías de empresas vulnerables no pertenecientes al sector financiero.
- (21) Considerando que el Comité de Contacto de Blanqueo de Capitales ha abordado en distintas ocasiones el problema de las actividades no financieras vulnerables.
- (22) Considerando que las obligaciones impuestas por la Directiva en lo que respecta a la identificación de los clientes, la conservación de registros y la notificación de transacciones sospechosas deberían hacerse extensivas a un número limitado de actividades y profesiones que se hayan revelado susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales.
- (23) Considerando que los notarios y los profesionales independientes del ámbito jurídico deben estar sujetos a lo dispuesto en la Directiva cuando realicen un número limitado de operaciones financieras o mercantiles donde exista el mayor riesgo de que los servicios de dichos profesionales del ámbito jurídico se empleen indebidamente a fin de blanquear el producto del tráfico de estupefacientes o de la delincuencia organizada.
- (24) Considerando, no obstante, que, a tenor de lo previsto en la Directiva, sería improcedente imponer a los abogados o bufetes de abogados independientes la obligación de notificar cualquier sospecha de blanqueo de capitales cuando representen a clientes en una acción judicial.
- (25) Considerando que la Directiva se refiere a «las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales» a las cuales deben notificarse las operaciones sospechosas; que, en el caso de los abogados independientes, y para atender adecuadamente a la obligación de observar el secreto profesional que tiene el abogado con su cliente, debe autorizarse a los Estados miembros a designar al colegio de abogados u otra organización profesional de abogados como autoridad responsable; que las normas que regirán el tratamiento de estas notificaciones y su posible transmisión a la policía o a las autoridades judiciales y, en general, las formas apropiadas de cooperación entre los colegios de abogados u organismos profesionales y las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales, serán determinadas por los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 333 de 9.12.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 1.

(26) Considerando que existe una creciente tendencia a solicitar y prestar servicios financieros utilizando medios (tales como el correo, el teléfono o el ordenador) que limitan o evitan el contacto directo entre el proveedor y el comprador; que también en estos casos deben cumplirse las normas de la Directiva en materia de identificación del cliente; que el Comité de Contacto de Blanqueo de Capitales ha estudiado estas operaciones a distancia y ha acordado los principios y procedimientos que deben regir la identificación del cliente, y que dichos principios y procedimientos deben incorporarse en un Anexo a la Directiva,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 91/308/CEE se modifica como sigue:

1. El artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

A. "Entidad de crédito": toda entidad que se ajuste a la definición del primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE ⁽¹⁾, así como toda sucursal, tal y como se define en el tercer guión de dicha Directiva, establecida en la Comunidad por entidades de crédito que tengan su sede social dentro o fuera de la Comunidad;

B. "Institución financiera":

1. toda empresa distinta de una entidad de crédito cuya actividad principal consista en efectuar una o varias de las operaciones mencionadas en los puntos 2 a 12 y 14 de la lista que figura en el Anexo de la Directiva 89/646/CEE; éstas incluyen las actividades de las agencias de cambio y las oficinas de transporte o envío de fondos,

2. toda empresa de seguros debidamente autorizada con arreglo a la Directiva 79/267/CEE ⁽²⁾, en la medida en que realice actividades contempladas en dicha Directiva,

3. toda empresa de inversión tal como se define en la Directiva 93/22/CEE;

Esta definición de institución financiera incluye también las sucursales situadas en la Comunidad de instituciones financieras que tengan su sede social dentro o fuera de la Comunidad;

C. "Blanqueo de capitales": las siguientes acciones cometidas intencionadamente:

— la conversión o la cesión de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a toda persona que esté implicada en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

— la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, o propiedad de los bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;

— la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;

— la participación en alguna de las acciones mencionadas en los guiones precedentes, la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o de facilitar su ejecución.

El conocimiento, la intención o la motivación que han de darse en las actividades antes mencionadas podrán establecerse basándose en elementos de hecho objetivos.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes que vayan a blanquearse se hayan desarrollado en el territorio de un Estado miembro o en el de un tercer país;

D. "Bienes": todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los actos jurídicos o documentos que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos;

E. "Actividad delictiva":

— todo delito definido en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Convención de Viena ⁽³⁾,

⁽¹⁾ DO L 322 de 17.12.1977, p. 30.

⁽²⁾ DO L 63 de 13.3.1979, p. 1.

⁽³⁾ Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptado en Viena el 19 de diciembre de 1988.

- la participación en actividades relacionadas con la delincuencia organizada,
- el fraude, la corrupción o cualquier otra actividad ilegal que perjudique o pueda perjudicar a los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
- y cualquier otra actividad delictiva definida como tal a los efectos de la presente Directiva por cada Estado miembro.

F. "Autoridades competentes": las autoridades nacionales que estén facultadas por disposiciones legales o reglamentarias para supervisar cualquiera de las instituciones o personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva.»

2. Se añade el siguiente artículo 2 bis:

«Artículo 2 bis

Los Estados miembros velarán por que las obligaciones establecidas en la presente Directiva incumban a las siguientes entidades e instituciones:

1. entidades de crédito, según se definen en la letra A del artículo 1;

2. instituciones financieras, según se definen en la letra B del artículo 1;

y a las siguientes personas físicas o jurídicas, en el ejercicio de su actividad profesional:

3. peritos contables y auditores externos;

4. agentes inmobiliarios;

5. notarios y otros profesionales independientes del ámbito jurídico cuando asistan o representen a clientes en los siguientes tipos de operaciones:

a) compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales,

b) gestión de fondos, valores u otros activos de clientes,

c) apertura o gestión de cuentas bancarias, de ahorros o de valores,

d) creación, explotación o gestión de empresas, fondos fiduciarios o estructuras análogas,

e) ejecución de cualesquiera otras transacciones financieras;

6. comerciantes de bienes de valor, como piedras o metales preciosos;

7. transportistas de fondos;

8. propietarios o gerentes de casinos.»

3. El artículo 3 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 3

1. Los Estados miembros velarán por que las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva exijan la identificación de sus clientes, mediante un documento acreditativo, en el momento de entablar relaciones de negocios, en particular, en el caso de las instituciones, cuando abran una cuenta o libreta u ofrezcan servicios de custodia de activos.

2. También será preceptiva la identificación para cualquier transacción, con clientes distintos de los contemplados en el apartado 1, cuya cuantía sea igual o superior a 15 000 euros, ya se lleve ésta a cabo en una o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación. Si se desconociera el importe en el momento de la transacción, la institución o persona de que se trate procederá a la identificación en cuanto tenga conocimiento del mismo y compruebe que se alcanza el umbral.

Cuando una institución establezca relaciones comerciales o realice una operación con un cliente que no se haya encontrado presente físicamente a efectos de identificación ("operaciones a distancia"), se aplicarán los principios y procedimientos establecidos en el Anexo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando se trate de contratos de seguros celebrados por empresas de seguros contempladas en la Directiva 79/267/CEE, en la medida en que realicen actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, no se exigirá identificación cuando el importe de la prima o primas periódicas a pagar durante un año no exceda de 1 000 euros o, si se trata del pago de una prima única, cuando el importe no exceda de 2 500 euros. Si el importe de la prima o primas periódicas a pagar durante un año se incrementa de tal forma que supere el umbral de 1 000 euros, la identificación se exigirá a partir de dicho momento.

3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se exigirá identificación a todos los clientes de casinos que adquieran o canjeen fichas de un valor igual o superior a 1 000 euros.

4. Los Estados miembros podrán disponer que la identificación no sea obligatoria cuando se trate de contratos de seguros suscritos, dentro de un plan de pensiones, en virtud de un contrato de trabajo o de la actividad profesional del asegurado, siempre que dichos contratos no contengan cláusula de rescate ni puedan servir de garantía para un préstamo.

5. Cuando existan dudas sobre si los clientes a que hacen referencia los apartados precedentes actúan por cuenta propia, o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan los clientes.

6. Tan pronto como existan sospechas de blanqueo de capitales, las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva deberán proceder a la citada identificación, incluso cuando el importe de la transacción sea inferior a los importes antes mencionados.
7. Las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva no estarán sujetas a las obligaciones de identificación previstas en el presente artículo en caso de que el cliente sea una entidad de crédito o una institución financiera contemplada en la presente Directiva.
8. Los Estados miembros podrán disponer que se consideren cumplidas las obligaciones de identificación con respecto a las transacciones contempladas en los apartados 3 y 4 cuando se haya establecido que el importe de la transacción debe ser adeudado en una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a la obligación enunciada en el apartado 1.»

4. En los artículos 4 y 5, los términos «entidades de crédito e instituciones financieras» se sustituyen por «las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva».

5. El artículo 6 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 6

1. Los Estados miembros velarán por que las personas e instituciones sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva, sus directivos y empleados, colaboren plenamente con las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales:

- a) informando a dichas autoridades, por iniciativa propia, de cualquier hecho que pudiera ser indicio de blanqueo de capitales;
- b) facilitando a dichas autoridades, a petición de éstas, toda la información necesaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

2. Las informaciones a que hace referencia el apartado 1 serán remitidas a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre situada la persona o institución que facilite dicha información. En principio, se encargarán de remitir la información la persona o personas que hayan sido designadas por las instituciones y personas, de conformidad con los procedimientos contemplados en el apartado 1 del artículo 11.

3. En el caso de los profesionales independientes del ámbito jurídico contemplados en el apartado 5 del artículo 2 bis, los Estados miembros podrán designar como la autoridad a que se refiere el apartado 1 al colegio de abogados o al organismo autorregulador pertinente de la profesión de que se trate y en tal caso establecerá las formas apropiadas de cooperación entre ellos y las demás autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales.

Los Estados miembros no estarán obligados a imponer las obligaciones establecidas en el apartado 1 a dichos profe-

sionales del ámbito jurídico con respecto a la información que reciban de un cliente a fin de poder representar al mismo en acciones judiciales. Esta excepción a las obligaciones establecidas en el apartado 1 no comprenderá los casos en que haya motivos fundados para sospechar que se solicita asesoramiento con el fin de facilitar el blanqueo de capitales.

4. Las informaciones que se faciliten a las autoridades, de conformidad con lo previsto en el apartado 1, podrán utilizarse únicamente para la lucha contra el blanqueo de capitales. No obstante, los Estados miembros podrán disponer que dichas informaciones puedan ser igualmente utilizadas con otros fines.»

6. El artículo 7 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 7

Los Estados miembros velarán por que las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva se abstengan de ejecutar cualesquiera transacciones, hasta tanto no hayan informado a las autoridades a que se refiere el artículo 6, cuando sepan o sospechen que aquéllas están relacionadas con el blanqueo de capitales. Dichas autoridades podrán, en las condiciones que determine su legislación nacional, dar instrucciones para que no se ejecute la operación. Cuando se sospeche que la transacción considerada va a comportar blanqueo de capitales y abstenerse de ejecutarla resulte imposible o pueda comprometer el procesamiento de los beneficiarios de la supuesta operación de blanqueo, las instituciones y personas afectadas informarán a las autoridades inmediatamente después.»

7. En el artículo 8, los términos «entidades de crédito e instituciones financieras» se sustituyen por las «instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva».

8. El artículo 9 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 9

La revelación, de buena fe, de las informaciones contempladas en los artículos 6 y 7 a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales, por parte de una persona o institución sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva, sus empleados o directivos no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa y no implicará para la persona o institución, sus directivos y empleados, ningún tipo de responsabilidad.»

9. En el artículo 10, los términos «entidades de crédito e instituciones financieras» se sustituyen por «las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva».

10. En el artículo 11, los términos «entidades de crédito e instituciones financieras» se sustituyen por «las instituciones y personas sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva».

11. El artículo 12 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 12

1. Los Estados miembros velarán por hacer extensivas, total o parcialmente, las disposiciones de la presente Directiva a aquellas profesiones y categorías de empresas distintas de las instituciones y personas contempladas en el artículo 2 bis que ejerzan actividades particularmente susceptibles de ser utilizadas para blanqueo de capitales.
2. En caso de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que perjudique o pueda perjudicar a los intereses financieros de las Comunidades Europeas, las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales contempladas en el artículo 6 y, en el ámbito de sus competencias, la Comisión colaborarán entre sí con vistas a evitar y detectar el blanqueo de capitales. A tal fin intercambiarán la información pertinente sobre operaciones sospechosas. La información intercambiada de este modo estará sujeta a las normas de secreto profesional.
3. Por cuanto respecta a las profesiones independientes del ámbito jurídico, los Estados miembros podrán dispensar a los colegios de abogados y a los organismos autorreguladores profesionales de las obligaciones establecidas en el apartado 2.»

Artículo 2

Tres años después de la adopción de la presente Directiva, la Comisión efectuará un examen particular, en el marco de la

notificación prevista en el artículo 17 de la Directiva 91/308/CEE, de los aspectos relativos al trato específico de las profesiones jurídicas independientes, la identificación de los clientes en transacciones comerciales a distancia y las posibles implicaciones para el comercio electrónico.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de diciembre del año 2001 como máximo.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

ANEXO

IDENTIFICACIÓN DE LOS CLIENTES (PERSONAS FÍSICAS) POR LAS ENTIDADES DE CRÉDITO E INSTITUCIONES FINANCIERAS EN OPERACIONES FINANCIERAS A DISTANCIA

En el marco de la Directiva, deberán aplicarse los siguientes principios a los procedimientos de identificación para operaciones financieras a distancia:

- i) Los procedimientos deberán garantizar la adecuada identificación del cliente.
- ii) Los procedimientos podrán aplicarse siempre y cuando no existan motivos razonables para creer que se está evitando el contacto directo a fin de ocultar la verdadera identidad del cliente y no existan sospechas de blanqueo de capitales.
- iii) Los procedimientos no deberán aplicarse a las operaciones que supongan la utilización de dinero en efectivo.
- iv) Los procedimientos de control interno estipulados en el apartado 1 del artículo 11 de la Directiva deberán atender específicamente a las operaciones indirectas.
- v) Cuando la parte contraria de la institución que realiza la operación («institución contratante») sea un cliente, la identificación podrá llevarse a cabo mediante los procedimientos siguientes:
 - a) A través de la sucursal u oficina de representación de la institución contratante que se encuentre más próxima al cliente a fin de efectuar una identificación directa;
 - b) Cuando la identificación se efectúe sin contacto directo con el cliente:
 - Deberá exigirse copia del documento oficial de identificación del cliente o el número oficial del documento de identificación. Deberá prestarse especial atención a la comprobación de la dirección del cliente, cuando ésta figure en el documento de identificación (por ejemplo, cuando deban enviarse documentos referentes a la operación por correo certificado con acuse de recibo a la dirección del cliente).

- El primer pago de la operación deberá llevarse a cabo por medio de una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito situada en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo. Los Estados podrán permitir que los pagos se efectúen a través de entidades de crédito reconocidas que estén establecidas en terceros países y apliquen normas equivalentes contra el blanqueo de capitales.
 - La institución contratante deberá comprobar diligentemente que la identidad del titular de la cuenta por medio de la cual se efectúe el pago coincida con la del cliente, según figure en el documento de identificación (o según se determine a partir del número de identificación). En caso de duda a este respecto, la institución contratante deberá ponerse en contacto con la entidad de crédito en la cual esté abierta la cuenta a fin de confirmar la identidad del titular de la misma. En caso de que sigan existiendo dudas, deberá solicitarse a la entidad de crédito un certificado en que se acredite la identidad del titular de la cuenta y se confirme que la identificación se ha efectuado correctamente y que los datos se han registrado conforme a la Directiva.
- c) En el caso de determinadas operaciones de seguros, podrá dispensarse de los requisitos de identificación cuando el pago deba «ser adeudado en una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito sujeta a la presente Directiva» (apartado 8 del artículo 3 de la Directiva).
- vi) Cuando la parte contraria de la institución contratante sea otra institución que actúa en nombre de un cliente:
- a) Cuando la parte contraria tenga su domicilio social en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo, la institución contratante no exigirá la identificación del cliente (apartado 7 del artículo 3 de la Directiva).
 - b) Cuando la parte contraria tenga su domicilio social fuera de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo, la institución deberá comprobar la identidad de su parte contraria (a menos que ésta sea conocida) mediante la consulta de un directorio financiero fiable. En caso de duda a este respecto, la institución deberá intentar obtener de las autoridades supervisoras del tercer país la confirmación de la identidad de su parte contraria. La institución deberá también tomar «medidas razonables a fin de obtener información» sobre el cliente de su parte contraria (quienes ostenten derechos económicos sobre la operación) (apartado 5 del artículo 3 de la Directiva). Dichas «medidas razonables» podrán comprender desde la simple solicitud del nombre y la dirección del cliente, cuando el país aplique requisitos de identificación equivalentes, hasta la solicitud a una parte contraria del certificado en que se declare que la identidad del cliente se ha comprobado y registrado correctamente, cuando en el país de que se trate los requisitos de identificación no sean equivalentes.
- vii) Los procedimientos mencionados no impiden el empleo de otros que, a juicio de las autoridades competentes, puedan ofrecer una seguridad equivalente para la identificación en operaciones financieras indirectas.
-